REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210002300
Demandante:	Otto Gutiérrez Cabrera
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Tiene Por No Notificada

Visto el informe secretarial y revisada la documental, se encuentra que de las dos demandadas, COLPENSIONES ya presentó contestación, y que, sobre la entidad faltante, esto es, **PORVENIR S.A**., el 29 de abril de 2021 el demandante allegó memorial indicando que cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 respecto a esta, pero lo cierto es que, en el correo que remitió a la demandada no se puede verificar que la demanda, anexos y auto admisorio hayan sido enviados como datos adjuntos, por lo tanto, esta gestión realizada por la parte demandante es insuficiente para tener por notificada a **PORVENIR S.A.,** aunado a lo anterior no se allegó el acuse de recibido de la entidad. (Art. 8 Decreto 806 d 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *"**exequibilidad condicionada** del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (Subraya y resalta en negrita este Despacho)*

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la demandada y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto no efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación, ya sea a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la entidad dando aplicación al artículo 291 CGP y 29 del CPTSS como se le indicó en auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **72**
del 06 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40620cc165bcf8923b317e5caa1a5a94701e4ee9f5197d9cd988cf2ed2662c17**
Documento generado en 01/10/2021 11:57:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210001100
Demandante:	Melba Inés Rodríguez Cadena
Demandada:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Tiene Por No Notificada

Sería del caso tener por notificada a **PORVENIR S.A.** y proceder con la siguiente etapa procesal como lo solicita la demandante[1], de no ser porque advierte el Despacho, que si bien la actora allegó correo certificado con acuse de recibido de la entidad, lo cierto es que, no resulta claro cuál comunicación es la que remitió a la demandada, pues en el asunto del mensaje de ese correo indicó que se trata de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en el cuerpo del correo agregó tal artículo, pero además, le indicó al demandado que *"si no fuese posible su comparecencia dentro del término legal, se le advierte que se le designará un curador para la litis (…) conforme al art 29 del C.S.T. y la S.S. Inc. 3"*[2].

En este orden, el demandante incluyó en un mismo correo el envío de dos comunicaciones diferentes, las cuales no se deben combinar, pues las consecuencias de una y otra son diferentes, en primera medida el juzgado no puede proceder a designar curador ad litem, pues esta determinación acaece únicamente cuando la comunicación del 291 CGP y aviso del artículo 29 CPTSS se han realizado en debida forma con los formatos que están el micrositio web del juzgado, ya sea a la dirección física o electrónica del demandado, y en segunda medida el juzgado no puede entender que se cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y proceder a fijar audiencia, pues si bien, se avizora el envió de demanda, admisorio y acuse de recibido, lo cierto es que se le indicó al demandado que se estaba cumpliendo con el artículo 29 CPTSS, y no debió incluir tal información, pues las prenombradas comunicaciones del 291 CGP y 29 CPTSS son diferentes e independientes a la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2000, pues en este se establece:

> *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual" (subrayado del Despacho)*

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a **PORVENIR S.A.** y no se accederá a la solicitud de la actora de fijar audiencia, hasta tanto no efectúe en debida forma el trámite de notificación como se le indicó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[1] "09MemorialImpulso20210824
[2] "ConstanciaNotificacionaPorvenir"

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**72**_
del _06_de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4932bd27e028ad35dcd2cc43b831ee169887890f008830725975e739d1ebb02**
Documento generado en 01/10/2021 11:57:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001310503920200192 00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Maricel Andrea del Rocío Molina Muñoz
Demandada:	SI 99
Asunto:	Auto conducta concluyente, tiene contestada demanda, señala fecha y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que no obra en el expediente constancia alguna de las gestiones que se hubiesen desplegado por parte de la demandante para la notificación de las demandadas, no obstante, se observa la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301del CGP.

En ese orden, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE**, identificado en legal forma, en calidad de apoderado judicial de la firmaGODOY CORDOBA ABODADOS S.A.S., como apoderado de la demandada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder adjunto a la contestación.

Ahora, dado que la contestación presentada por **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la audiencia del artículo 80 de la misma obra, se señala el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR**

a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, dentro de los **tres (3) días** anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, como quiera que la demandada se tuvo notificada por conducta concluyente, al presentar la respectiva contestación, **se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído y en el evento de ser presentada reforma a la demanda, se deje sin efectos la fecha señalada para la diligencia y se ingrese el proceso al Despacho para su estudio**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 0**72**
del 6 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

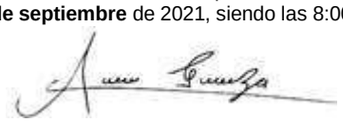

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa6d6fb114cd4f0e4114873165112bb4f7511e4c94a28851cb85029c7aedaa86
Documento generado en 05/10/2021 08:18:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920200012100
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Nesly Elena Prieto
Demandada: Adriana Chaparro Bustos
Asunto: Auto tiene notificada por conducta concluyente a la demandada

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se advierte que si bien se allegó certificación de entrega positiva a la demandada, en su dirección física, sin que se avizore acta de diligencia de notificación personal en el Despacho ni constancia del trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806, lo cierto esque obra en el expediente contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo y poder otorgado por el mismo; razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **ADRIANA CHAPARRO BUSTOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En ese orden, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **EVER CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder que reposa en el expediente.

Ahora, dado que el escrito de contestación de la demanda presentado cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la audiencia del artículo 80 de la misma obra, se señala el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERI**R a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las

respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, dentro de los **tres (3) días** anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, como quiera que la demandada se tuvo notificada por conducta concluyente, al presentar la respectiva contestación, **se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído y en el evento de ser presentada reforma a la demanda, se deje sin efectos la fecha señalada para la diligencia y se ingrese el proceso al Despacho para su estudio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **072**
del 6 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

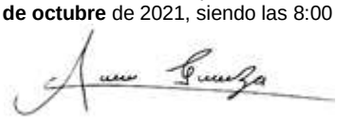

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59ca6e981035a485f63e8bf42bb6f28e9afbef2ec849ec5d02ddc300a3b40ab5
Documento generado en 05/10/2021 08:17:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

VMG.

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200010600
Demandante:	Martha Patricia Rocha Orjuela.
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto fija fecha audiencia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible celebrar la audiencia programada mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre, se dispone señalar como nueva fecha para desarrollar dicha diligencia, el día **jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**.

Adviértase que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, los cuales deberán ser enviados tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

eg

El auto anterior se notificó por Estado No. **009**
del 06 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b952b90377f6111bcc802fec79b865197222bb5d1620547c296659bca6873b26
Documento generado en 04/10/2021 06:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

vpg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190069300
Demandante:	Luz Adriana González Estrada
Demandada:	Pronalper Ltda. y Otros
Asunto:	Auto Designa Curador Ad- Litem.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente la comunicación que trata el artículo 291 del CGP y el aviso del artículo 29 del CPTSS (folios 101 al 149), fueron enviadas a la dirección física de notificación de las demandadas **MARGARITA RÍOS DE MURCIA, CONSTRUPANEL EN E.P.S. S.A.S., DIEGO FERNANDO MURCIA FORERO y JAIRO ALFONSO MURCIA RIOS,** Los cuales fueron entregados con resultados positivos, sin que a la fecha comparezca para la respectiva notificación.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier "*abogado que ejerza habitualmente la profesión",* se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **MARGARITA RÍOS DE MURCIA, CONSTRUPANEL EN E.P.S. S.A.S., DIEGO FERNANDO MURCIA FORERO y JAIRO ALFONSO MURCIA RIOS**, al doctor **JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA,** con correo electrónico jairobeltran@consultorlegal.co abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

Así mismo, **EMPLÁCESE** a las demandadas **MARGARITA RÍOS DE MURCIA, CONSTRUPANEL EN E.P.S. S.A.S., DIEGO FERNANDO MURCIA FORERO y JAIRO ALFONSO MURCIA RIOS,** según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora, sobre la orden que se le dio a la demandante concerniente a enviar en debida forma las comunicaciones a la demandada la **PRODUCTORA NACIONAL DE ICOPOR LTDA- PRONALPOR LTDA** (folio150), se observa que esta allegó una certificación de

envío donde se indica que cumplió con enviar el aviso del artículo 29 CPTSS al correo electrónico de la entidad, pero omitió allegar la constancia de haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 291 CGP previo a tal envío, empero, se observa que posterior a esto, el representante legal de la prenombrada entidad remitió memorial al correo del Despacho indicando que tiene conocimiento del proceso de la referencia y solicitó se le tenga por notificado, para lo cual anexó el certificado de existencia y representación legal, en el cual en efecto se constata que **JAIRO ALFONSO MURCIA** tiene la calidad de representante legal, en este orden de acuerdo a la solicitud allegada y a que, el despacho no ha realizado la respectiva notificación personal, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LA PRODUCTORA NACIONAL DE ICOPOR LTDA PRONALPOR LTDA**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso precisa:

> *"(…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)"*

Ahora, atendiendo la manifestación del representante legal de **PROPALPOR LTDA** que, indicó no contar con las piezas procesales para proceder a la contestación **SE OTORGA CITA** a este para **el día 07 de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) en las instalaciones del Despacho, esto en cumplimiento del artículo 91 del C.G.P.**

Finalmente, se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **CONTABILIZAR** el término que tiene **LA PRODUCTORA NACIONAL DE ICOPOR LTDA PRONALPOR LTDA** para ejercer su derecho de contradicción y defensa; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho, así mismo, por Secretaría, contabilícese el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_72_**
del _06_de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

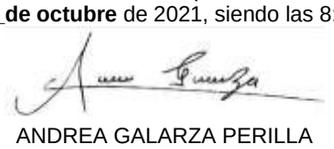

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

RLS

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba32b53d0ca5a393d84dd829b9799b908cf50aafbbc425cc8c2067dfeb204e9**
Documento generado en 01/10/2021 11:59:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190050300
Demandante:	Colmena S.A.
Demandada:	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Asunto:	Auto inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **VICTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

Ahora, revisada la contestación presentada por la demandada, se advierte que NO cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por la siguiente falencia:

Si bien **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** manifestó que la demanda que recibió con el mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presenta tachones en lo relativo a la afiliada JANNETH PRIETO SANGUNA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.678 y se indica a mano alzada *"no cobro"*, lo cierto es que tal situación no ocurre con el escrito libelar que reposa en el expediente físico ni tampoco se allegó reforma de la demanda en la que se excluyen las prestaciones económicas pagadas a esta afiliada en el reembolso objeto de estudio, razón por la cual, se torna necesario, que la demandada arrime el certificado de afiliación de esta usuaria, atendiendo así a las pruebas solicitadas a su cargo por la actora.

Lo anterior sin perjuicio de las precisiones que a bien tengan realizar las partes en la etapa de saneamiento o la de fijación del litigio.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 0**72**
del 6 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661fef1815b1acb8be4911c4c38ef0e3c0ef0c17993a8fddc00b7a8a527095f7**
Documento generado en 30/09/2021 05:43:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190033600
Demandante:	Ángela Patricia Molina Caro
Demandada:	Avianca y Otros
Asunto:	Tiene Por No Notificada

Sería del caso tener por notificada a **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICOPAVA** y proceder con la siguiente etapa procesal como lo solicita la demandante[1], de no ser porque advierte el Despacho, que si bien la actora envió la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP a la dirección física de la demanda[2], con resultado positivo, lo cierto es que esta, no ha continuado con el trámite pertinente que es, proceder a remitir el aviso del artículo 29 CPTSS, a la misma dirección que dirigió la primera comunicación.

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a **SERVICOPAVA** y no se accederá a la solicitud de la actora sobre proceder a emplazar a la demandada, hasta tanto no efectúe en debida forma el trámite de notificación como se le indicó en el auto admisorio de la demanda, o como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806, caso en el cual debe cumplir con todo lo que ahí se dispone y anexar el acuse de recibido.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en la subsanación de demanda, la parte activa manifestó no aportar el certificado de existencia y representación legal de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICOPAVA**, porque al acercarse a la cámara de comercio le manifestaron no encontrar registro de esta[3], lo cierto es que no aportó la prueba de haber realizado tal trámite, por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice los trámites ante la cámara de comercio con el fin de obtener tal certificado, o, en caso de ser negativa la respuesta anexe al proceso la misma, caso en el cual el Despacho entrará a tomar las determinaciones pertinentes. (Parágrafo del Art. 26 CPTSS)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[1] "14SolicitudEmplazamiento20210520"
[2] Folio 241-243.
[3] Folio 218.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**72**_
del _06_de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e82b1c964e1dfc2ff5986f2ea3f9a9fa593c1c2c8fa64e85b1aff503424e23**
Documento generado en 01/10/2021 11:58:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001310503920180030600
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Rishi Andrés Leonardo Luengas Pinzón
Demandado:	Grupo PDV S.A.S. en liquidación
Asunto:	Auto inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, si bien la Doctora **LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES**, según el acta de diligencia de notificación personal (fl. 76), sólo se notificó como curadora del demandado **ANTONY WILLIAMS QUINTERO CRISTANCHO**, lo cierto es que mediante auto del 16 de marzo de 2020 se le designó como curadora también de **GRUPO PDV S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y, por ende, la contestación de la demanda la presentó como curadora de ambos demandados; en esa medida, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES**, identificada en legal forma, como curadora *ad litem* de **GRUPO PDV S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **ANTONY WILLIAMS QUINTERO CRISTANCHO.**

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada, se advierte que NO cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por cuanto No indicó los hechos ni fundamentos y razones de derecho de su defensa, en debida forma. Téngase en cuenta, que este requisito no se cumple sólo con narrar algunos hechos, ni las razones de derecho se tratan de mencionar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan éstas con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4º ibídem).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles a la demandada, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas. Se advierte que el escrito de subsanación de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 0**72**
del 6 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e455750ab790536c37e835d04804134fea6460c696d7987256cc904a7381606
Documento generado en 30/09/2021 05:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180240000
Demandante:	José Manuel Luna Martínez
Demandadas:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto tiene contestada e inadmite llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** cumplió con los requerimientos realizados en el auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

De otro lado, revisado el escrito de llamamiento de garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** elevado por **SKANDIA S.A.**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1) No indica con precisión y claridad lo que pretende, con respecto de las sociedades convocadas (Num. 4° Art. 82 y Art. 65 del CGP).

2) El hecho No. 6 contiene fundamentos jurídicos, por lo que debe ser adecuado o retirado e incluido en el acápite correspondiente (Num. 5 Art. 82 y Art. 85 del CGP)

3) No se allegaron todas y cada una de las pruebas documentales relacionados en el acápite correspondiente (Num. 3° Art. 84 del CGP).

Por lo anterior, se concede el término judicial de **cinco (5) días** hábiles, para que se presente en debida forma el llamamiento en garantía, so pena de **RECHAZO**. Se advierte que el escrito de subsanación de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las demandadas y la llamada en garantía.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **072**
del 6 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ae194264c8aeba09780b3dea59b7b6ddeb916476d13c535d66d25e050844ce**
Documento generado en 05/10/2021 08:17:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180017600
Demandante:	E.P.S. Sanitas
Demandadas:	Adres y otro
Asunto:	Auto inadmite contestaciones

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **YENCY CHITIVA LEÓN**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado mediante la escritura pública No. 822 del 2020, allegada.

Ahora, revisadas las contestaciones presentadas por las demandadas, se advierte que NO cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes falencias:

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL:

1) No se allegaron las pruebas documentales solicitadas en la demanda y que se encuentran en su poder, sin que sea de recibo la manifestación hecha con sustento en el numeral 10 del artículo 78 del CGP y el segundo inciso del artículo 173 de la misma obra, en el sentido de que no es procedente decretar las pruebas que pudieron obtenerse a través del derecho de petición, como quiera que, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31, es obligación de la demandada allegar con la contestación de la demanda, los documentos relacionados en el escrito libelar que se encuentren en su poder.

2) No es de recibo la manifestación hecha frente al hecho 14, por cuanto, si bien indicó que no es cierto, en la justificación señaló que la parte actora no probó que hubiese presentado la reclamación, sin embargo, por ser un hecho directamente relacionado con este **MINISTERIO**, debe indicar si fue radicada o no dicha reclamación en su entidad.

ADRES:

1) No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2) No contestó en debida forma el hecho 15, toda vez que no es de recibo que manifieste que no le consta cuando se trata de un hecho directamente relacionado con esta entidad demandada, por ende, deberá indicar si es cierto o no y en este último evento señalar las razones. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas. Se advierte que el escrito de subsanación de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora.

Frente al llamamiento en garantía presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, se advierte, que el Despacho se pronunciará tan pronto se verifique el cumplimiento de los requerimientos aquí hechos.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 0**72**
del 6 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

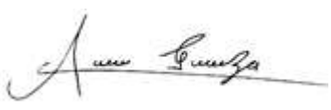

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba0d0de28a02598972e9a0ca6d9c5277fc8d5a6eae8e984c51dd15c0169b1e5**
Documento generado en 30/09/2021 05:43:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160831 00
Demandante:	Servicios Especiales en Salud
Demandada:	Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto:	Auto tiene contestada y vincula Adres

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada cumplió con los requerimientos realizados en el auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Ahora, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la del 80 de la misma obra, de no ser porque se advierte que resulta necesaria la comparecencia de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** , por lo que se ordena **VINCULAR** esta entidad como litisconsorcio necesario por pasiva, pues dicha Administradora fue creada por la Ley 1753 de 2015, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, la cual tiene como objeto *"(…) administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo (…)"*; y entró a operar el 1° de agosto de 2017, de conformidad con el Decreto 546 de 2017.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ SAMPEDRO**, o quien haga sus veces, como director general y representante legal de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados su inciso 2°, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que ha dispuesto la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificaciones.judiciales@adres.gov.co, para lo cual, la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de

"*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, téngase en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **072**
del 6 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

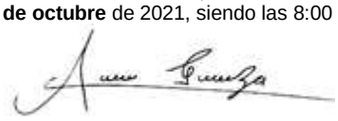

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe53d49a269ec41ee140aee0345a900dad69afc258302fb7c4ba5d4d158a9396**
Documento generado en 05/10/2021 08:17:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920160064800
Demandante:	Melida Cristina del Carmen Borda Sarmiento
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Aplicación artículo 44 del C.G.P.

Revisadas las diligencias, se encontró que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)** no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, toda vez que en auto del 21 de junio de 2019 (fl. 156), se requirió a dicha entidad con el fin de que allegara una certificación de visitas realizadas al señor GILBERTO CABREJO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.182.706, especificando la siguiente información:

- *"Cuántas visitas recibió por parte de la señora MELIDA CRISTINA BORDA SARMIENTO.*

- *Cuántas visitas recibió por parte de la señora MARÍA SOFÍA BEJARANO DE CABREJO.*

- *Qué clase de visitas hacía cada una de ellas, esto es, si tenían carácter conyugal o cualquier otro tipo."*

Al respecto únicamente se allegó el Oficio 2019EE0149811 del 1 de agosto de 2019, manifestando que a partir del 2008 no se observan registros del señor GILBERTO CABREJO MORA como privado de la libertad, no obstante, éste se encontró recluido con anterior a dicha data en las instalaciones del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE GIRARDOT, tal y como se precisó en auto del 7 de octubre de 2019, que requirió nuevamente, y luego, en auto del 24 de febrero de 2020, en el que se requirió por última vez, sin que a la fecha se haya manifestado en tal sentido la entidad requerida.

En consecuencia, se dará aplicación al parágrafo del artículo 44 del CGP, cuyo trámite se promoverá conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: De conformidad con lo normado por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se **REQUIERE** a **GERMAN ALBERTO TRUJILLO SÁNCHEZ** en calidad de Director y Representante Legal del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE GIRARDOT**, para que dentro del término de **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la comunicación de este proveído, informe y/o acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de junio de 2019, reiterado en auto del 7 de octubre de la misma anualidad y por última vez, en providencia del 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** al prenombrado funcionario que si no cumple lo ordenado en el término de **veinticuatro (24) horas**, se impondrá la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese este proveído a **GERMAN ALBERTO TRUJILLO SÁNCHEZ** en calidad de Director y Representante Legal del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE GIRARDOT**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 0**72**
del 6 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7a3f9b7e0cee32813b3643f4e8a3d8219eafab26afe6d8db9d5786312181ca**

Documento generado en 30/09/2021 05:43:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160314 00
Demandante:	Diana Carolina Veloza
Demandadas:	Match Point Seguros Ltda y otros
Asunto:	Auto señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el sistema, se advierte que por secretaría se efectuó el Registro Único de Emplazados – RUE con respecto a los demandados **MATCH POINT SEGUROS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, **JUAN CARLOS PALACIOS CAMPUZANO** y **FABIÁN ENRIQUE ANGARITA RODRIGUEZ,** teniéndose entonces surtido a satisfacción el emplazamiento, sin que sea necesario, realizar las publicaciones indicadas en el auto que antecede, por cuanto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin que se requiera la publicación en un medio escrito.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la audiencia del artículo 80 de la misma obra, se señala el día **tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Ahora, pese a que se les ha designado curador *ad litem* a **JUAN CARLOS PALACIOS CAMPUZANO** y **FABIÁN ENRIQUE ANGARITA RODRIGUEZ**, en vista de que obran en el expediente constancias de correo certificado que dan cuenta de que se obtuvo resultado positivo frente a tales demandados tanto en la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP como en la del aviso que establece el artículo 29 del CPTSS, se **REQUIERE** a la parte actora para que les notifique través de correo certificado, la fecha y hora en las que se llevará a cabo la mentada diligencia.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, dentro de los **tres (3) días** anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, por resultar necesario para dilucidar el asunto objeto de estudio, se **REQUIERE** al extremo pasivo, para que en el término de **diez (10) días** allegue el Anexo 1 del Contrato de Representación Comercial para Agente, al que se hace referencia en la cláusula tercera de dicho contrato.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **072**
del 6 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

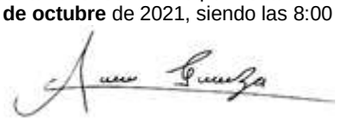

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2c245bef077a8bfc240a5b8ba2bbbd86ea2159447b73f3032d52b5300f379a**
Documento generado en 05/10/2021 08:17:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160284 00
Demandante:	Ángel María Sandoval González
Demandadas:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene herederos indeterminados como sucesores procesales y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en atención a los requerimientos hechos en autos anteriores, la parte actora allegó constancia del emplazamiento efectuado a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ÁNGEL MARÍA SANDOVAL GONZÁLEZ**, según lo establecido en el artículo 108 del CGP.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JESÚS ANTONIO DÍAZ ESCANDÓN**, identificado en legal forma, como curador *ad litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ÁNGEL MARÍA SANDOVAL GONZÁLEZ** y dado que mediante memorial que milita en la carpeta 16 del expediente digital, el prenombrado curador se acogió a lo expuesto en la demanda, se **TIENEN COMO SUCESORES PROCESALES** del demandante a sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 del CGP.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la audiencia del artículo 80 de la misma obra, se señala el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, dentro de los **tres (3) días** anteriores

a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **072**
del 6 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

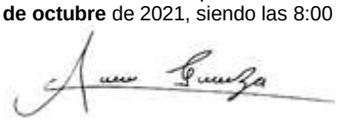

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0524108f32762e2b555f03f97f5b0f3a034ab1fe29eafe230ebe41e66d8bbd**
Documento generado en 05/10/2021 08:17:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920160026200
Demandante:	E.P.S. Sanitas
Demandadas:	Adres y otro
Asunto:	Auto inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, se advierte que NO cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes falencias:

1) No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2) No es claro si la respuesta dada a los hechos relacionados a partir del numeral 9 del respectivo acápite de la demanda, corresponden en efecto a las situaciones fácticas allí descritas, como quiera que se observa en algunos casos que no coincide el orden de lo manifestado en la contestación con los hechos descritos en el escrito libelar. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

3) No allegó las pruebas documentales solicitadas en la demanda y que se encuentran en su poder ni realizó pronunciamiento alguno al respecto. (Num. 2 Parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).

4) No adjuntó a la contestación las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente. (Num. 2 Parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles a las demandadas,

para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas. Se advierte que el escrito de subsanación de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora.

A su turno, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEÓN**, identificada en legal, como apoderada de la demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública número 822 del 12 de febrero de 2020, mediante la cual se le confirió poder, obrante en la carpeta 14 del expediente digital.

Frente al llamamiento en garantía presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, se advierte, que el Despacho se pronunciará tan pronto se verifique el cumplimiento de los requerimientos aquí realizados.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 0**72**
del 6 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8810010341fecb10fb1c18fc7382ab69bddeb613049e4f8e92f0861e63d6bbec**
Documento generado en 05/10/2021 08:16:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica